

Ley de Incentivos para Mataderos Municipales

Ley Núm. 152 de 28 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 128 de 28 de junio de 1969](#))

Para establecer un plan de incentivos que promueva la construcción, ampliación o mejora de mataderos conforme a normas adecuadas de salubridad y eficiencia; para asignar al Secretario de Agricultura la cantidad de \$400,000 y para autorizarle a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de \$600,000 para llevar a cabo el plan de incentivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Senado de Puerto Rico autorizó la creación de una Comisión Especial para el estudio de los mataderos. Después de extensas vistas públicas y reuniones ejecutivas la Comisión adoptó en 30 de mayo de 1966 su informe con observaciones y recomendaciones en torno a este importante problema.

Es un hecho conocido que existe un serio problema respecto de los mataderos existentes en Puerto Rico. Para el desarrollo de la industria ganadera de Puerto Rico es necesario que se construyan mataderos modernos dotados de las mejores condiciones higiénicas y con facilidades para elaborar con eficiencia los productos de nuestra industria ganadera. Los mataderos constituyen una facilidad industrial necesaria para complementar la ayuda, ya provista a la industria ganadera.

Los mataderos municipales no constituyen generalmente una fuente de ingreso de importancia para los municipios. Antes bien han de ser considerados como un servicio público que prestan los municipios. Estos no pueden destinar grandes sumas para construir mataderos modernos y adecuados sin que resulten una carga onerosa para los municipios que los operan. La ayuda del Estado en la forma en que el proyecto se propone estimularía la erección de nuevos mataderos en condiciones satisfactorias y adecuadas. Por consiguiente, tanto en interés de la industria de la carne, como en interés de la salud pública, este proyecto de ayuda del Estado para la construcción de nuevos mataderos habrá de ser una medida útil y conveniente.

El proyecto de ley permite la construcción de mataderos municipales por un solo municipio o por varios municipios limítrofes que puedan voluntariamente asociarse a tal fin, así como por cooperativas y asociaciones de ganaderos. Es de esperarse que los municipios de mayor capacidad económica y de mayor población, puedan construir mataderos para el servicio de los habitantes del municipio. En el caso de los municipios más pequeños puede resultar más conveniente el uso de un matadero en común por varios de ellos actuando concertadamente. El proyecto encarga al Secretario de Agricultura promover la organización de grupos de municipios que voluntariamente quieran atender el asunto en esta forma. Asimismo propende a estimular la organización de cooperativas y asociaciones de ganaderos para, además de los beneficios que conlleva la creación de tales organismos, incrementar el potencial económico necesario para encauzar los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (21 L.P.R.A. § 981)

Se autoriza y ordena al Secretario de Agricultura a establecer un plan de incentivos económicos para la construcción, ampliación o mejora de mataderos y cualesquiera otras facilidades adicionales provistas por esta ley.

Sección 2. — (21 L.P.R.A. § 982)

El plan de incentivos consistirá en proveer asistencia económica para los fines dispuestos en la Sección 1 de esta ley a municipios, asociaciones de municipios que acuerden llevar a cabo una empresa conjunta en armonía con las disposiciones del Artículo 105 de la Ley Municipal.

Sección 3. — (21 L.P.R.A. § 983)

Cualquier municipio y grupos de municipios, que voluntariamente quieran acogerse a los beneficios de esta ley deberán parear en la proporción que más adelante se dispone, los fondos que les asigne el Secretario de Agricultura, de conformidad con los reglamentos que a tales efectos se adopten y promulguen.

En la preparación de los reglamentos el Secretario tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- (1) la cuantía de la aportación que ofrezca el solicitante;
- (2) la naturaleza, costo y ubicación de la obra, mejora o facilidad a construirse o proveerse;
- y
- (3) las facilidades existentes en el área.

Sección 4. — (21 L.P.R.A. § 984)

El Secretario de Agricultura promoverá la construcción de mataderos que sirvan a grupos de municipios, de acuerdo con las necesidades de las diferentes regiones geográficas de Puerto Rico. Sera condición esencial para la concesión de los incentivos a tales grupos que éstos se pongan de acuerdo previamente en cuanto a un plan para la administración del matadero, y que tal acuerdo, adoptado por las respectivas legislaturas municipales, sea sometido al Secretario de Agricultura y éste lo apruebe.

Sección 5. — (21 L.P.R.A. § 985)

Para ser eligibles a los incentivos dispuestos en esta ley los mataderos a construirse, ampliarse o mejorarse deberán llenar los siguientes requisitos:

- (1) Cualquier construcción, ampliación o mejora deberá hacerse de conformidad con las normas que tenga establecidas o establezca a estos efectos el Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación.
- (2) Que la ubicación del matadero responda a los mejores intereses del público consumidor para asegurar un abastecimiento adecuado de productos de la mejor calidad en el área que el mismo ha de servir así como a los de la industria de producción de ganado en el área.
- (3) Que su capacidad de matanza esté en proporción con el área de producción de ganado que se propone servir y tenga la seguridad del abasto de manera que se asegure la eficiencia económica de la operación.

Sección 6. — (21 L.P.R.A. § 986)

Los municipios y asociaciones de municipios que se acojan a los beneficios de esta ley recibirán las siguientes aportaciones:

- (1) Hasta 75% del costo total de construcción, ampliación o mejora del matadero y del equipo básico necesario para una operación eficiente.
- (2) Hasta 50% del costo de los vehículos necesarios inicialmente para transportar animales al matadero.
- (3) Hasta 75% del costo de los vehículos refrigerados necesarios inicialmente para la transportación de la carne del matadero a los mercados.
- (4) Hasta 75% del costo del terreno y demás facilidades para operación de centros de acopio de animales de acuerdo con las necesidades del matadero.
- (5) Sueldo del administrador del matadero, hasta un máximo de 5 años, si designado de acuerdo con los criterios de selección que se establezcan por reglamento independientemente de aquellos otros criterios que deban aplicársele por su condición de empleado municipal. El candidato a seleccionarse para el puesto de administrador deberá tener los conocimientos académicos y técnicos así como la experiencia o destreza necesarias para asegurar una administración eficiente y condiciones óptimas en la operación del matadero, tanto en el aspecto de salubridad como en el de eficiencia.
- (6) Hasta 75% del costo total de construcción, ampliación o mejora de facilidades para el almacenamiento o distribución de carnes, incluyendo el equipo básico necesario para una operación eficiente de dichas actividades, siempre que tales facilidades sean propiedad municipal; o del costo total del equipo que se requiere para la prestación por los municipios o asociaciones de municipios de aquellos servicios que fueren necesarios para una operación eficiente de cualquiera o cualesquiera de tales actividades. En la concesión de las aportaciones consignadas en este apartado, el Secretario de Agricultura tomará en consideración solamente a aquellos municipios donde no exista o no sea posible o conveniente la construcción, ampliación o mejora de algún matadero de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la reglamentación que dicho Secretario promulgue en virtud de la misma.

Sección 7. — (21 L.P.R.A. § 987)

Cuando un municipio no pueda o no desee acogerse a los beneficios de esta ley y así lo manifieste mediante ordenanza, el Secretario de Agricultura podrá promover la construcción de mataderos entre cooperativas y asociaciones de ganaderos que pareen fondos conforme a lo dispuesto en la Sección 3, y asignarle las siguientes aportaciones :

- (1) Hasta 50% del costo total de construcción, ampliación o mejora del matadero y del equipo básico necesario para una operación eficiente.
- (2) Hasta 50% del costo de los vehículos refrigerados necesarios inicialmente para la transportación de la carne del matadero a los mercados.
- (3) Hasta 50% del costo del terreno y demás facilidades para operación de centros de acopio de animales de acuerdo con las necesidades del matadero.
- (4) Sueldo del administrador del matadero, hasta un máximo de dos años, si designado conforme a los criterios análogos del párrafo (5) de la Sección 6, en lo que éstos sean aplicables.

Sección 8. — (21 L.P.R.A. § 988)

Todo convenio para la concesión de incentivos deberá contener disposiciones encaminadas a impedir que mediante traspaso, simulación o cualquier otra forma, se soliciten y utilicen los fondos aquí provistos en detrimento de los fines que esta ley persigue.

Sección 9. — (21 L.P.R.A. § 989)

El Secretario de Agricultura, tomando en cuenta las disposiciones que establezcan los reglamentos del Departamento de Salud y de la Planificación, adoptará y promulgará los reglamentos necesarios para poner en práctica los propósitos de esta ley. Antes de promulgar tales reglamentos, el Secretario de Agricultura deberá celebrar vistas públicas y considerar los puntos de vista expresados en las mismas por las partes interesadas. Los reglamentos así adoptados y promulgados por el Secretario de Agricultura tendrán fuerza de ley.

Sección 10. — (21 L.P.R.A. § 990)

Nada de lo dispuesto en esta ley implica derogar las facultades que tienen los municipios para la construcción de mataderos de acuerdo con la legislación vigente.

Sección 11. — (21 L.P.R.A. § 991)

Se asigna al Secretario de Agricultura, de fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares y se le autoriza a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares, para llevar a cabo durante el año fiscal 1968-69, el Plan de Incentivos provisto por esta ley. Las cantidades necesarias para el desarrollo del programa en los años fiscales subsiguientes se consignarán anualmente en la Ley del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 12. — (21 L.P.R.A. § 992)

El Secretario de Agricultura queda facultado para utilizar fondos de los aquí provistos para nombrar, contratar y pagar los servicios técnicos y de asesoramiento que fueren necesarios para llevar a cabo y cumplir las disposiciones de esta ley, así como para pagar, con la aprobación del Gobernador, los gastos administrativos en que incurriere. Se le faculta asimismo para aceptar servicios, donaciones y fondos de personas naturales o jurídicas, gubernamentales o privadas, y celebrar convenios para el uso de las propiedades o fondos donados.

Sección 13. — Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGRICULTURA](#)).